

Sumilla : Interpongo denuncia Penal

A LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PIURA:

COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, identificada con RUC No. 20142528780, debidamente representada por María Jennie Dador Tozzini, identificada con DNI No. 07445292, en su calidad de Secretaria Ejecutiva, según Poder inscrito en la Partida Registral No. 01872591 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio real en Av. Pezet y Monel No. 2467, distrito de Lince, provincia de Lima, me presento ante usted y respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público) y, los artículos IV del Título Preliminar y el artículo 1° del Código Procesal Penal, **INTERPONGO DENUNCIA PENAL en contra de NAPOLEÓN RIVAS CHAVEZ y los que resulten responsables, por la comisión del Delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Abuso de Autoridad; ilícito penal tipificado en el artículo 376° del Código Penal. Delito del cual han sido víctimas las personas de nacionalidad venezolana: 1) LUISAIDY MARGARITA HERNANDEZ SULBARAN, identificada con Cédula de Identidad No. V30460568; 2) CARLIANIS DESIREE BRACHO LOPEZ, identificada con CIP No. V25215559; 3) LORENNYS ESTAFANY DIAZ ALMA, identificada con CIP No. V24994180; 4) WILLIARMYS DALIMAR CEBALLOS MORALES, identificada con CIP No. V24741770; 5) ONEILL ALEXANDRA VASQUEZ CASTRO, IDENTIFICADA CON v29591866; 6) DAYALY DEL VALLE CORDOVA OVIEDO; identificada con CIP No. V25779325 y; 7) IVAN JOSE MARCANO ROJAS, identificado con CIP No. V20576825; así como las personas de nacionalidad ecuatoriana: 8) LISA DAYANA ARIAS ROSADO, identificada con CIP No. 0942320680; 9)LADY LAURA CHOEZ CHOEZ, identificada con CIP No. 1725681801 y; 10) JENNIFER STEFANIA FIGUEROA CAMPOS, identificada con CIP No. 0928473347; las mismas, que reitero, han sido personas agraviada con las decisiones y accionar del denunciado, tomadas en virtud del cargo y la función pública que ostentaba y ostenta, esto es como Jefe Zonal de Piura de la Dirección General de Migraciones. He de indicar que en el transcurso de las diligencias preliminares pueden aparecer nuevos hechos ilícitos y otras personas responsables, así como, otras personas agraviadas de nacionalidad extranjera**

II. IMPUTACIÓN CONCRETA: El denunciado NAPOLEON RIVAS CHÁVEZ cometió el Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad en agravio de LUISAIDY MARGARITA HERNANDEZ SULBARAN, identificada con Cédula de Identidad No. V30460568; 2) CARLIANIS DESIREE BRACHO LOPEZ, identificada con CIP No. V25215559; 3) LORENNYS ESTAFANY DIAZ ALMA, identificada con CIP No. V24994180; 4) WILLIARMYS DALIMAR CEBALLOS MORALES, identificada con CIP No. V24741770; 5) ONEILL ALEXANDRA VASQUEZ CASTRO, IDENTIFICADA CON v29591866; 6) DAYALY DEL VALLE CORDOVA OVIEDO; identificada con CIP No. V25779325 y; 7) IVAN JOSE MARCANO ROJAS, identificado con CIP No. V20576825; así como las personas de nacionalidad ecuatoriana: 8) LISA DAYANA ARIAS ROSADO, identificada con CIP No. 0942320680; 9)LADY LAURA CHOEZ CHOEZ, identificada con CIP No. 1725681801 y; 10) JENNIFER STEFANIA FIGUEROA CAMPOS. Estos hechos en sus agravios sucedieron entre el 27 y 28 de abril de 2022, aproximadamente, POR LO CUAL SOLICITO SE INICIE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD SE FORMALICE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN CONTRA DEL AHORA DENUNCIADO Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

III. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1. Que, con fecha 27 de abril de 2022, en circunstancias que las personas agraviadas venían circulando, en diferentes momentos, por la ciudad de Piura fueron intervenidas y detenidas por efectivos del Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Piura, así como por efectivos de la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de Piura, bajo el argumento que estaba realizando una actividad ilícita (situación que negamos enfáticamente) y con el objetivo de verificar su situación migratoria al evidenciarse que era de nacionalidad extranjera (venezolana y ecuatoriana).
2. Que, el mismo día de su intervención y detención las personas agraviadas antes citadas fueron privadas de su libertad por más de 24 horas, sin imputaciones concretas en su contra sobre la comisión de ilícitos penales.
3. Que, por el contrario, si bien se les imputó la comisión de una infracción a la legislación migratoria, también es cierto que se les instauró un procedimiento sumarísimo sancionador sin cumplir con los plazos y los estadios procesales administrativos que establece la propia ley, es decir, no cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 1350 y su Reglamento el D.S. No. 007-2017-IN.
4. Que, al respecto cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 54º del Decreto Legislativo No. 1350, las sanciones administrativas que puede imponer Migraciones son multa, salida obligatoria y expulsión; todas ellas aplicables luego de realizado el procedimiento sancionador, el mismo que debe sujetarse a los principios establecidos en el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, dentro de los cuales se establece que “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”.
5. Que, por el contrario, vulnerándose el debido procedimiento durante la etapa de instrucción del procedimiento migratorio sancionador, se expidió las Resoluciones Jefaturales No. 000184-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000154-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000155-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000156-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000157-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000158-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000159-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000160-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000161-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES y; No. 000153-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; todas éstas de fecha 28 de abril de 2022, por las cuales se resolvió “... Aplicar la sanción de SALIDA OBLIGATORIA ... con el impedimento de ingreso al territorio nacional por el plazo de CINCO (5) años ...”, razón por la cual estas personas agraviadas fueron obligadas a salir del país en forma inmediata, sin posibilidad de contradecir la sanción, debido a que se encontraban detenidas sin que en contra de ellas existan cargos concretos de connotación penal.
6. En ese sentido, resulta evidente que no se respetó el debido procedimiento administrativo, pues de la fase instructiva a la fase sancionadora, solo hubo un día de por medio. Es decir, las personas agraviadas no tuvieron el tiempo suficiente para formular sus descargos, que según el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Migraciones, es de cinco días hábiles

computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento migratorio sancionador.

7. Adicionalmente, resulta importante mencionar a su Despacho que, según medios de prensa¹, hubo más personas afectadas por los procedimientos arbitrarios de la Jefatura Zonal de Piura. Incluso, de acuerdo con información de la Defensoría del Pueblo, se sancionaron con Salida Obligatoria del país a cuatro solicitantes de la condición de refugiado². El denunciado no tomó en cuenta que a los solicitantes de refugio les asiste el Derecho a la No Devolución; de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 27891, Ley del Refugiado, “El solicitante de refugio puede permanecer en el país hasta que se defina en última instancia su situación.”
8. Que, en atención a lo antes expuesto, es que recorro a su Despacho para **interponer denuncia penal en contra de NAPOLEON RIVAS CHAVEZ y los que resulten responsables, por la comisión del Delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Abuso de Autoridad; ilícito penal tipificado en el artículo 376° del Código Penal. Delito del cual han sido víctima las personas de nacionalidad venezolana 1) LUISAIDY MARGARITA HERNANDEZ SULBARAN, identificada con CIP No. V30460568; 2) CARLIANIS DESIREE BRACHO LOPEZ, identificada con CIP No. V25215559; 3) LORENNYS ESTAFANY DIAZ ALMA, identificada con CIP No. V24994180; 4) WILLIARMYS DALIMAR CEBALLOS MORALES, identificada con CIP No. V24741770; 5) ONEILL ALEXANDRA VASQUEZ CASTRO, IDENTIFICADA CON v29591866; 6) DAYALY DEL VALLE CORDOVA OVIEDO; identificada con CIP No. V25779325 y; 7) IVAN JOSE MARCANO ROJAS, identificado con CIP No. V20576825; así como las personas de nacionalidad ecuatoriana: 8) LISA DAYANA ARIAS ROSADO, identificada con CIP No. 0942320680; 9)LADY LAURA CHOEZ CHOEZ, identificada con CIP No. 1725681801 y; 10) JENNIFER STEFANIA FIGUEROA CAMPOS, identificada con CIP No. 0928473347; razón por la cual, solicito se inicie investigación preliminar y en su debida oportunidad se formalice investigación preparatoria en contra del ahora denunciado y los que resulten responsables, por ser conforme a Derecho.**

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Adecuación de los hechos al tipo penal:

1. Que, la conducta desplegada por el denunciado se encuentra tipificada y sancionada en el Art. 376° del Código Penal, vigente en la fecha de ocurridos los hechos, por el cual se establece que constituye delito de abuso de autoridad cuando “... El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien ...”. Por la comisión de ese ilícito penal la norma aquí citada establece que “... será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años ...”.

¹ Consultar nota de prensa: “Expulsan del país a 32 extranjeras ilegales”. En: Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/munipiura/noticias/603073-expulsan-del-pais-a-32-extranjeras-ilegales>

² Defensoría del Pueblo (14 de junio 2022). Oficio N° 693-2022-DP/OD-PIURA, que formula recomendaciones al señor Napoleón Rivas Chávez, Jefe Zonal de Migraciones Piura (Pág. 14): <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/06/Oficio-n.%C2%B0-693-2022-DP-OD-PIURA.pdf>

2. Que, en efecto, este delito, contemplado en el capítulo de tipos penales que protegen la Administración Pública, sanciona con pena privativa de la libertad al funcionario público que abusa de sus funciones para cometer actos arbitrarios en agravio de una o varias personas.
3. Que, al respecto, cabe precisar que el bien jurídico que busca proteger esta norma penal, es el correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de las ciudadanas y ciudadanos, en tanto que el funcionario público cuenta con prerrogativas especiales debido a su cargo, lo que lo sitúa en una especial posición en la que debe cuidar de no cometer actos irracionales y arbitrarios que vulneren los derechos fundamentales de las personas y que atente contra la Administración Pública y su correcto funcionamiento. Ello es así, porque la actividad del funcionario público se encuentra limitada por el marco legal establecido y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el Derecho en general. Por lo tanto, estas facultades conferidas a los funcionarios públicos no pueden convertirse de ningún modo en carta abierta para avalar actos arbitrarios, y menos aquellos contrarios a la Ley y la Justicia
4. Que, en el caso concreto del funcionario ahora denunciado (y los que resulten responsables), es decir el Jefe Zonal de Piura de la Superintendencia Nacional de Migraciones, si bien, en su condición de funcionario público, tiene la facultad para expedir la resolución citada previamente en los fundamentos de hecho de esta denuncia, ello no lo habilita a realizar un uso irracional, desproporcionado y vulnerador de los derechos de los ciudadanos ya sean de nacionalidad peruana o de nacionalidad extranjera.
5. Que, conviene recordar que el Estado peruano ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y mediante la Ley N° 27891, Ley del Refugiado y su Reglamento) regula todo lo concerniente al estatuto del refugiado y solicitantes de tal condición. Por lo que, en el presente caso, se ha configurado un abuso de autoridad. Esto es así, pues se ha vulnerado el artículo 5º de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, el mismo que hace referencia al principio de no devolución, mediante el cual una persona no puede ser devuelta, expulsada, extraditada o sujeta a medida alguna que pueda significar su retorno al país donde su vida, integridad o su libertad estén amenazadas. De igual manera, en dicho artículo se establece que un solicitante de la condición de refugiado puede permanecer en el país hasta que se defina en última instancia su situación, lo que no se ha observado en el presente caso. Del mismo modo, la Ley del Refugiado, en su artículo 32º establece, que *“La Comisión Especial para los Refugiados es la única entidad competente para determinar la expulsión del refugiado”*. Lo mismo aplica para los solicitantes de dicha condición tomando en cuenta la naturaleza declarativa del acto del reconocimiento y la necesidad de garantizar una protección efectiva de quienes cumplen con los criterios de persona refugiada, aunque no hayan sido reconocidos aún como tal.
6. A pesar de tener dicha obligación legal, el funcionario de Migraciones no habría tenido en consideración la situación de cuatro solicitantes de la condición de refugiado . De acuerdo con información de la Defensoría del Pueblo: *“(…) mediante el OF. RE (DDH) N° 3-0-E/582, el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores indicó que ‘Migraciones Piura no tomó contacto con la CEPR [Comisión Especial para los Refugiados] ni con el Director de la ODE al momento del despliegue del operativo’, es así que el 29 de abril la CEPR verificó que se ejecutó la salida obligatoria de 4 solicitantes de la condición de*

*refugiado*³. En ese aspecto, no existió una coordinación efectiva de Migraciones, ni la debida diligencia de consultar a la autoridad competente si la persona sancionada era solicitante de dicha condición y, por lo tanto, requería protección del Estado peruano.

7. Que, en ese orden de ideas podemos expresar que el abuso de autoridad está proscrito por nuestro ordenamiento y así lo establece el tipo penal contenido en el artículo 376º del Código Penal. Al respecto, cabe citar al profesor y juez supremo Víctor Prado Saldarriaga cuando actuando como ponente en la Sentencia del Expediente 24-2015, SANTA, expresa que el tipo penal del artículo 376º contiene dos supuestos: a) el primero, consiste en cometer un acto arbitrario que cause un perjuicio a alguien. El legislador emplea aquí el verbo cometer para hacer referencia a la realización del delito por parte del funcionario público. El delito puede ser realizado de manera directa, por intermedio de otra persona o, conjuntamente, con otras personas, lo que dará lugar a la autoría directa, autoría mediata o coautoría y; b) la segunda, modalidad típica es ordenar un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien. Esta modalidad típica es un supuesto autónomo de autoría directa. Para la configuración de la modalidad típica de “ordenar un acto arbitrario” se requiere que la orden del acto arbitrario sea cumplida; y, si no existe consumación, al menos que se haya iniciado la ejecución y, además, que se haya ocasionado un perjuicio a alguien. La relevancia penal de esta modalidad se producirá cuando la orden ilícita cause perjuicio típico al sujeto pasivo.
8. Que, al respecto, es importante en este punto citar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando sostiene que “... **arbitrariedad** se presenta cuando el funcionario actúa por fuera de lo que la ley le permite, no actúa cuando la ley le obliga hacerlo o actúa de un modo prohibido por la ley o no previsto por ella”⁴
9. Que, en esa misma línea, se debe tomar en cuenta el “Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia”⁵. En él, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la expulsión al país de origen de los miembros de dicha familia resultó incompatible con el derecho de buscar y recibir asilo y, con el principio de no devolución, reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Asimismo, el tribunal internacional indicó que también se vulneró el derecho a ser oído con las debidas garantías en dichos procedimientos administrativos, en los términos del artículo 8 así como del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25 de la CADH. Finalmente, este mismo tribunal, ha planteado el “Derecho a no ser desplazado forzosamente” como parte del derecho humano a la circulación y residencia, el cual se encuentra protegido por el artículo 22.1 de la CADH.
10. Que, conforme se puede observar de los fundamentos de hecho que forman parte de esta denuncia, la imputación que formuló contra Napoleón Rivas Chávez, de haber realizado un acto arbitrario en el ejercicio de su función pública como Jefe Zonal de Piura de la Dirección General de Migraciones es a título de autor, conforme a lo establecido en el artículo 23º del Código Penal vigente.

³ Idem, p.14

⁴ Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Fundamento 85

⁵ Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.

11. Que, fundamento mi solicitud de apertura de investigación preliminar en la Sentencia Plenaria Casatoria No. 01-2017, que estableció que para abrir investigación preliminar se requiere únicamente el grado de sospecha simple, lo cual se da en el presente caso conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se precisan en la presente denuncia.
12. Que, por ello, solicito que su Despacho disponga la realización de las diligencias de declaración de todas las personas, entre efectivos policiales y del serenazgo de la Municipalidad Provincial de Piura, que participaron en la ilegal detención de las personas agraviadas arriba mencionadas; así como de todos los funcionarios públicos, entre estos efectivos policiales, de la Dirección General de Migraciones y del denunciado Napoleón Rivas Chávez.
13. Que, finalmente, por ahora, solicito a su Despacho que, requiera a la Jefatura Zonal de Piura de la Dirección General de Migraciones, que remita a su Despacho Copias Certificadas de las Resoluciones Jefaturales No. 000184-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000154-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000155-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000156-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000157-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000158-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000159-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000160-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; No. 000161-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES y; No. 000153-2022-JZ2PIU-MIGRACIONES; todas éstas de fecha 28 de abril de 2022 ; sin perjuicio de las diligencias de investigación que su Despacho estime pertinente llevar a cabo para el debido esclarecimiento de los hechos con connotación penal ahora denunciados.

POR TANTO:

Pido a Ud., señora o señor Fiscal Provincial Penal de Piura, admitir a trámite la presente denuncia y llevar a cabo las diligencias preliminares solicitadas, así como las que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por ser conforme a Derecho.

OTROSI DIGO: Que, designo como mis abogados al letrado David Licurgo Velazco Rondón, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima No. 21792, quien tiene como correo electrónico: davidvelazco09@gmail.com y como teléfono celular con habilitación de whats app: 999094914.

Lima y Piura, 16 de noviembre de 2022



David Licurgo Velazco Rondón
Abogado
Reg. CAL No. 21792



María Jennie Dador Tozzini
Secretaria Ejecutiva
Coordinadora Nacional de Derechos Humanos